

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA

DTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
JURISCOOP.

APDO: Abg. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA.

DDOS: LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO.

RDO. 2022-00102-00.

Socorro, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, propuesta a través de apoderado judicial por FINANCIERA JURISCOOP S. A- - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO JURISCOOP, con NIT. 900.688.066-3 representada legalmente por el Sr. CESAR FERNANDO SUAREZ CADENA, en contra de LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO, se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3°, numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el # 4° y 5° del artículo 82 ibídem:

- Ha de aclarar a este despacho la profesional del derecho porque si en la relación fáctica, como las pretensiones, establece que la obligación adeudada por la parte pasiva es por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 36.409.116,00), porque tanto en el acápite de cuantía como en las pruebas relaciona una suma de dinero diferente, que rebasa la suma por la cual solicita se libre el mandamiento de pago.

- Ha de adecuar, el texto del libelo en el sentido de que habla de “persona menor de edad”
- Como quiera que, al momento en que se radico la demanda especial monitoria, esto es, 08 de junio de 2022, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, perdió vigencia, pero teniendo en cuenta que el estudio de admisibilidad se realizó con posterioridad a la sanción de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, no se exigirá el poder con nota de presentación tal cual lo solicita el C.G.P., (Art.74. C.G.P).

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisble para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por FINANCIERA JURISCOOP S. A- - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO JURISCOOP, con NIT. 900.688.066-3, representada legalmente por el Sr. CESAR FERNANDO SUAREZ CARDENAS, en contra de LUISA FERNANDA FLOREZ GALEANO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer a la Abg. JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA, identificada con la C. C. No. 63.362.907 expedida en Bucaramanga y T. P. No. 75.273 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc8738683cd3d91ec36ea7f6166a69b3ef53bb03c1ee958e572c4e000da44c2**

Documento generado en 16/06/2022 05:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>